



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-129222-1

“E., C. A. c/ Previsión Aseguradora de Riesgo de Trabajo s/ Accidente de Trabajo - Acción Especial”  
L. 129.222

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de San Martín, tras rechazar el planteo de inconstitucionalidad propuesto sobre la ley 27.348, declaró la inhabilidad de la instancia judicial para conocer de la acción incoada por el señor C. A. E. contra Previsión Aseguradora de Riesgo del Trabajo S.A., en reclamo de indemnización correspondiente a la incapacidad que invoca padecer a raíz del infortunio laboral denunciado.

Para resolver en el sentido indicado, el sentenciante de origen tuvo presente las constancias administrativas n°172454/20 remitidas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de cuyo examen concluyó que al incoarse la demanda que dio origen a los estos actuados hallándose pendiente de resolución el recurso de apelación la Comisión Médica Central interpuesto por el trabajador contra la disposición homologatoria dictada por el Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Jurisdiccional n° 38 delegación San Martín que determinara la ausencia de incapacidad -posteriormente ratificada por órgano revisor administrativo en fecha 18/1/2022-, la acción articulada resulta improponible al no encontrarse prevista en el ordenamiento procesal vigente -arts. 2 inc. “j” y 103 de la ley 15.057- (v. sentencia interlocutoria del 6-VI-2022).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el abogado apoderado del actor mediante los recursos extraordinarios de nulidad, de inaplicabilidad de ley y de inconstitucionalidad plasmados en la presentación electrónica del 14-VI-2022, cuyas concesiones fueron dispuestas en la instancia de grado el 16-VI-2022.

III. Puesto a responder la vista conferida por esa Corte el 19 de agosto del corriente año -según consta en el oficio electrónico cursado en idéntica fecha- sólo con relación a las vías de nulidad y de inconstitucionalidad mencionadas, procederé a responderla de conformidad a lo previsto por los arts. 297 y 302 del ordenamiento civil adjetivo.

1. Recurso extraordinario de nulidad.

Señala, en el acápite VII inciso “a” -única parcela del escrito recursivo que permite vislumbrar algún agravio vinculado al recurso extraordinario de nulidad- (v. punto “VII.- Procedencia- Fundamentos: A) Crítica a la Sentencia Recurrída. Resumen de los Agravios”), que en transgresión de la manda constitucional contenida en el art. 168 de la Carta local, el tribunal de origen omitió considerar cuestiones esenciales para arribar a la correcta resolución del pleito, tal: el pedido de inconstitucionalidad formulado en contra de los arts. 2 y 3 de la resolución de la SRT 67/2020 “...en cuanto le impide al actor el acceso a la justicia de manera indefinida.”

Luego de manifestar que acometería el desarrollo de los agravios vertidos en sustento de los remedios procesales de inaplicabilidad de ley y de nulidad de manera conjunta, continúa su embate el quejoso denunciando la arbitrariedad de la sentencia y expresando su disconformidad y descontento con el acierto jurídico de la decisión por la cual el *a quo* rechazó la demanda instaurada declarando la inhabilidad de la instancia, reprochando al juzgador de grado el cercenamiento de los derechos de acceso a la justicia de su mandate en virtud de entender que al no encontrarse prevista en la ley la acción propuesta se configura un supuesto de “vacío legal” que debe ser cubierto a través de una interpretación comprensiva de los principios de defensa en juicio, debido proceso, y protectorios del trabajador.

El recurso no debe prosperar.

Más allá de advertirse del escrito revisor una defectuosa técnica formal en virtud de la promiscuidad que implica la conjunta articulación de los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley fundados a la luz de idéntico contenido argumental (conf. S.C.B.A. causa L. 82.301, sent. del 20-VIII-2008; L. 98.238, sent. del 11-XI-2009; L. 97.988, sent. del 07-IV-2010), incumpliendo de tal manera la exigencia legal de deducirlos en términos claros y concretos (conf. S.C.B.A. causa L. 83.131, sent. del 12-V-2004), los agravios pasibles de rescatar como propios de su intento anulatorio resultan, asimismo, insuficientes para sostener su procedencia.

En efecto, no es ocioso partir por recordar que son cuestiones esenciales aquellas que estructuran la traba de la *litis* y conforman el esquema jurídico que la sentencia debe atender para su validez (conf. S.C.B.A. causas L. 100.553, sent. del 25-VIII-2010; L. 118.728, sent.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-129222-1

del 14-XII-2016; L. 118.949, sent. del 13-IX-2017 y L. 121.033, sent. del 9-XI-2020, entre otras).

Al ser ello así, se advierte de la atenta lectura de la demanda que ningún planteo formuló la parte recurrente acerca de la inconstitucionalidad de los arts. 2 y 3 de la resolución de la SRT 67/2020, traídos por primera vez en el escrito de protesta. Razón por la cual, considero que el recurso extraordinario de nulidad deducido es infundado, pues la cuestión que se dice preterida no integró el proceso y, como es sabido, la vía escogida sólo es válida para aquellas cuestiones que fueron sometidas por las partes a la decisión de los juzgadores de mérito, en forma legal y en la debida oportunidad procesal (conf. S.C.B.A causas L. 91.056, sent. del 14-XI-2007; L. 100.310, resol. del 28-V-2010 y L. 100.310, sent. del 17-XII-2014, entre otras).

Cuadra asimismo recordar que las críticas dirigidas a cuestionar el acierto de la sentencia mediante la imputación de los vicios de absurdo y arbitrariedad edificadas sobre la base de la particular opinión exteriorizada por el recurrente respecto del modo en que, a su criterio, el juzgador de grado debió resolver la habilidad de la instancia, no revelan la configuración de ninguno de los presupuestos a los que el art. 168 de la Carta local subordina la procedencia del recurso extraordinario de nulidad, ya que como es sabido los agravios vinculados con presuntos errores de juicio jurídico resultan ajenos a su ámbito de actuación (conf. S.C.B.A. causas L.104.795, sent. del 21-XII-2011; L. 97.657, sent. del 11-III-2013; L. 120.553, sent del 24-VIII-2020 y L. 122.346, sent. del 20-X-2021, entre otras).

Por lo demás, resta señalar que encontrándose el fallo recurrido expresamente fundado en ley, de conformidad a lo normado en el art. 171 de la Constitución provincial (conf. S.C.B.A. causas L. 77.981, sent. del 11-V-2005; L. 118.182, sent. del 21-X-2015; L. 97.648, sent. del 9-XII-2015; L. 118.979, sent. del 21-IX-2016, entre otras), el remedio procesal debe rechazarse.

**2. Recurso extraordinario de inconstitucionalidad.**

En su apoyo sostiene, en suma, el recurrente que la sentencia resulta transgresora de los derechos contemplados en los arts. 10, 14 y 15 de la Constitución local al negar al

trabajador la protección efectiva de su salud, como, asimismo, el acceso irrestricto a la tutela judicial.

El recurso no puede prosperar.

En efecto, desde siempre tiene dicho ese alto Tribunal que la vía extraordinaria intentada procede exclusivamente ante el supuesto en el que en la instancia ordinaria se haya controvertido y decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la constitución local (conf. S.C.B.A. causas L. 116.822, sent. del 6-V-2015; L. 117.832, sent. del 2-XI-2016; L. 118.990, sent. del 3-V-2018, entre otras), supuesto ausente en el caso en juzgamiento donde se debate sobre la validez constitucional de la ley nacional 27.348 materia ajena a la vía recursiva articulada (conf. S.C.B.A. causas L. 108.023, resol. del 3-III-2010; L. 117.738, resol. del 27-V-2015 y L. 117.514, sent. del 11-VII-2018, entre otras).

Cabe recordar, asimismo, que el recurso extraordinario de inconstitucionalidad resulta improcedente cuando no se lo sustenta en los términos del art. 161 inc. 1 de la Constitución provincial, sino que se alega la inconstitucionalidad de la sentencia misma en cuanto resultarían eventualmente conculcadas determinadas garantías constitucionales (conf. S.C.B.A. causas L. 73.106, resol. del 30-III-1999; L. 78.690, resol. del 9-VIII-2000 y L. 105.607, resol. del 3-XII-2008, entre otras), tal como se expone en el escrito de protesta.

Es por las razones brindadas que, en mi criterio, el carril extraordinario bajo examen debe ser desestimado por esa Corte, llegada su hora.

La Plata, 21 de octubre de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

21/10/2022 17:44:02